



DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO
REGIÓN METROPOLITANA PONIENTE
INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO
SANTIAGO-UNIDAD JURÍDICA
K. 1170.2016

ORD. N° 002933 /

ANT.: 1) Solicitud de acceso de Información pública Ley 20.285, de Sr. Sebastián Gabriel Guzmán Rivera, de fecha 28 de julio de 2016, N°1301.2016.034.

2) ORD. N°947, de fecha 3 de marzo de 2016, de esta Inspección Provincial del Trabajo.

3) Solicitud de acceso de Información pública Ley 20.285, de Sr. Sebastián Gabriel Guzmán Rivera, de fecha 10 de febrero de 2016, N°1301.2016.02.

MAT.: Informa lo que indica.

SANTIAGO, 23 AGO 2016

DE: INSPECTORA PROVINCIAL DEL TRABAJO DE SANTIAGO
A: SR. SEBASTIÁN GABRIEL GUZMÁN RIVERA
BENVENUTO CELLINI N° 7629
LAS CONDES.

En atención a la presentación señalada en el ANT.: 1), referida al requerimiento de información pública de las actas de elecciones y de constitución de directivas de las organizaciones sindicales reseñadas en la misma, del período 1986-2015, la que es reiteración de solicitud indicada en el ANT.: 3) la que no habría sido contestada, cumpla con informar a usted lo siguiente:

La solicitud que origina la presente respuesta plantea textualmente lo siguiente: *"Por medio de la presente solicito actas de elecciones certificadas por los respectivos ministros de fe y el acta de constitución de directiva o similar, cada año en que haya habido elecciones o constitución de directiva, para las entidades sindicales: Confederación de Funcionarios de la Salud (RSU 93010050) y Confederación Nacional de Asociaciones de Trabajadores de la Salud Unitaria "Fenats Unitaria" (RSU 93010149) Sindicato de Trabajadores de Empresa, Corporación Nacional del Cobre de Chile, Oficina Central Santiago (RSU 13010665), Federación de Trabajadores del Cobre (RSU 13010606), Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores del Petróleo y Afines de Chile (RSU 13010531). Solicito todos estos documentos, para los períodos 1986-2015 (para Fenats Unitaria, desde su constitución en 2003). Si está disponible el número de socios y socias cada año, también requiero dicha información. No requiero la nómina de los socios, sobre la cual entiendo hay restricciones de confidencialidad".*

La parte precedentemente transcrita del requerimiento, es reiteración exacta de la presentación efectuada por Ud. a esta Inspección Provincial del Trabajo con fecha 10 de febrero de 2016.

Agrega luego la solicitud que nos ocupa que: *"Estos datos fueron solicitados anteriormente, fecha 25/01/2016, pero la solicitud no fue contestada. Ruego acusar recibo de la recepción de la solicitud".*

Como cuestión previa cabe señalar que, revisados los antecedentes que obran en poder de nuestra Oficina, la presentación aludida es realmente de fecha 10 de febrero de 2016, y fue respondida mediante ORD. N°947, de fecha 3 de marzo de 2016, de esta Inspección Provincial del Trabajo, el que fue despachado por la empresa de Correos de Chile y, de acuerdo al seguimiento en línea del envío, fue entregado en el domicilio indicado en la solicitud con fecha 9 de marzo de 2016. Adicionalmente, la respuesta fue remitida mediante correo electrónico a la dirección: sebastian.guzman.r@unab.cl con fecha 7 de marzo de 2016.

Lo indicado en el párrafo precedente coincide con vuestro reconocimiento, en conversación telefónica con la suscrita, en el sentido de que efectivamente habría recibido la respuesta, pero que no estaba de acuerdo con la negativa a la solicitud, ya que en otras Inspecciones del Trabajo se habría accedido requerimientos similares.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se da respuesta al fondo de lo solicitado, aunque se trata de una reiteración de lo ya informado mediante el ORD. N°947 antes aludido:

Que, es dable indicar que la letra c) del N°1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285 prescribe que: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."

De la norma en comento se infiere que, resulta aplicable la regla de secreto o reserva, en situaciones que afecten el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente en casos de solicitudes de carácter genérico o de un elevado número de actos administrativos o antecedentes que signifiquen desatender labores indebidamente.

Que, en la especie, el requerimiento implica el procesamiento de información referida a un elevado número de antecedentes, no contando con los recursos materiales suficientes (humanos, financieros y operativos) para confeccionar el catastro de dicha información, configurándose de esta forma la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley de Transparencia, ya que atender dicho requerimiento implicaría destinar personal a una labor exclusiva, de modo tal que implicaría la distracción de sus funciones.

En este orden de ideas, la búsqueda y hallazgo de la información contenida en vuestra solicitud, exigiría a nuestro Servicio, el despliegue de una serie de actos que conllevan un tiempo excesivo de trabajo dedicado al cumplimiento del cometido, toda vez que en nuestra base de datos disponible en el Sistema Informático, no figuran el detalle de las actas en los términos exigidos en el presente requerimiento, debiendo revisarse materialmente las respectivas carpetas de las organizaciones sindicales individualizadas, considerando además el extenso período solicitado de casi 30 años, desde el año 1986 hasta el año 2015.

A modo ilustrativo y a fin de comprender a cabalidad la actividad que involucra el presente requerimiento, traducidas en horas de trabajo y actos desarrollados, cabe indicar que el o los funcionarios asignados, en primer término deberían revisar las bodegas existentes, examinando carpeta a carpeta de cada una de las organizaciones sindicales aludidas por el extenso período requerido, luego obtener las copias pertinentes de cada acta y finalmente analizar cada documento para tarjar toda información sensible que pudiera contener, lo que podría implicar semanas enteras de trabajo tan solo con una organización sindical.

Adicionalmente, también concurre en la especie, la causal de secreto o reserva dispuesta en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, el que permite la denegación de acceso a la información:

"2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

En el mismo orden de ideas, el artículo 2 de la Ley N° 19.628 prescribe que: "Para los efectos de esta ley se entenderá por:

f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

m) Registro o banco de datos, el conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos."

Que, de acuerdo a las normas en comento, es dable indicar que las actas requeridas contienen información de trabajadores que constituye un registro o base de datos de carácter personal, de conformidad con lo dispuesto por los

literales f) y m) del artículo 2º de la Ley Nº 19.628, sobre protección de la vida privada, por cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables, que permite relacionar los datos entre sí.

Que, los antecedentes solicitados incluyen datos personales cuya divulgación afectaría el derecho a la vida privada de las personas de conformidad con el artículo 21 Nº 2 de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 2º y 7º de la Ley Nº 19.628.

En este aspecto, debe tenerse presente, entre otros, los siguientes fundamentos:

El solicitante no es empleador de los trabajadores, por lo que no ha recibido jamás comunicación de los involucrados de la calidad de dirigentes sindicales.

La gran mayoría de dichos dependientes detentaron cargos de directiva sindical en la historia de las organizaciones sindicales referidas, sin embargo, en la actualidad, puede que no mantengan su mandato ni cuenten con protección legal alguna.

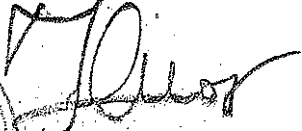
Que, la información de trabajadores que ocuparon cargos de directiva sindical en un período determinado, puede ser objeto de las denominadas "listas negras", es decir, que pudiera afectar a futuras contrataciones de dichos trabajadores o a los familiares de los mismos, con perniciosos efectos para los involucrados.

Asimismo, es dable consignar que, incluso efectuar el traslado dispuesto en el Art. 20 de la Ley 20.285, resulta también una distracción indebida de funciones para el personal de este Servicio, por cuanto, implicaría la notificación válida a todas las personas que figuran en las respectivas actas de cada acto eleccionario, desde el año 1986 al 2015, y en atención el extenso período, podrían incluso existir casos de fallecidos en que resultaría necesario notificar a los herederos, como también otros, en los que se ignore el actual domicilio de los dirigentes, debiendo recurrirse a la notificación por avisos.

Que, en atención a los antecedentes expuestos, de conformidad a lo prescrito en el Art. 21 de la Ley Nº 20.285, resultando aplicable la regla de secreto contemplada en los numerales 1 y 2, en relación con el artículo 7º de la Ley Nº 19.628, en cuya virtud, quienes trabajen en el tratamiento de datos personales "tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público", por todo lo cual no resulta jurídicamente factible acceder a vuestro requerimiento.

Finalmente, es dable consignar que conforme al Art. 24 de la Ley Nº 20.285, le asiste a Ud. válidamente la facultad de recurrir de amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la denegación de acceso o desde que haya expirado el plazo previsto en el artículo 14 de la indicada Ley para la entrega de información.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,


MARIA LEONOR ARROYO FUNES
INSPECTORA PROVINCIAL DEL TRABAJO
SANTIAGO

- MLV
Distribución:
· Interesado
· U.A.U. ✓
· Secretaría IPT
· U. Jurídica
· Of. Gestión Doc.